



149

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA UNO.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-10001/2022.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL.
- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE E INSTRUCTORA:** LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ.

## S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 27, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada Presidenta e Instructora, Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, la Magistrada Integrante, Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y el Magistrado Integrante, Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**; ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado **Hernán Josué Ruiz Sánchez**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

057

Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que plantea la parte demandada en su oficio contestatorio, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el apartado titulado "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" visible en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada expone, de manera generalizada, que se actualizan las previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifestando que al ser improcedente la solicitud de la parte actora, su contrario carece de acción y derecho para demandar la nulidad del oficio impugnado y que éste fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 21, 22 y 24 de su Reglamento.

Al respecto, la causal de improcedencia de mérito, a juicio de este Sala es de **desestimarse**, en razón de que dichos argumentos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto tras sostener la legalidad del acto combatido. En tal virtud, no pueden examinarse vía causal de improcedencia y sobreseimiento. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número S.S./J. 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."**

1441:001:2022  
A 09:59:56-2:22

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad denominadas: "LA SINE ACTIONE AGIS", "LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO", "LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA", "LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL" y "EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO" de su oficio de contestación, también son de **desestimarse**, toda vez que los argumentos en los que se apoyan corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos se pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, así como demostrar la legalidad del acto impugnado.

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala del Conocimiento no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

**III.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **oficio número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por el que se da respuesta al escrito presentado por la parte actora, el pasado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el que le solicitó al Gerente General de la nombrada Caja se regularice, ajuste y actualice su pensión por jubilación, así como se le informe e indique cuáles fueron los conceptos integrantes del sueldo básico que fueron tomados en consideración para la cuantificación y determinación del monto de tal pensión y cuáles fueron las operaciones aritméticas realizadas para establecer la cantidad mensual otorgada por concepto de la referida pensión, documento visible a fojas 20 a 22 de autos.

**IV.-** Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 91 y 98, es su fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional por cuestión de método y técnica jurídica procede al estudio y examen conjunto tanto de los hechos del escrito inicial, como de los dos conceptos de nulidad formulados por el actor en su demanda, dada la íntima relación que guardan entre sí.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

151

El accionante manifiesta en tales agravios que el oficio impugnado, viola los artículos 100, fracciones II, III, IV y VI y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los numerales 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como trasgrede lo dispuesto por los dispositivos jurídicos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que -a su dicho- debe declararse la nulidad lisa y llana del oficio controvertido.

Lo anterior, lo sustenta el accionante fundamentalmente en atención a que, la autoridad demandada emitió un Dictamen de Pensión por Jubilación en el que se determinó la cuota mensual que es contraria a derecho, porque no consideró todos y cada uno de los conceptos que forman parte de su salario mensual que percibió como elemento activo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Capital, siendo éstos todos y cada uno de los conceptos que percibió, acorde al salario básico en términos del artículo 26 de la Ley invocada y que además esa pensión se encuentre muy por debajo del salario básico referido, tras no tenerse en cuenta todos y cada uno de los conceptos ahí integrados, como son sueldo, sobresueldo y compensaciones, dejando de cumplir con el precepto jurídico 15 de la normatividad en cita.

Asimismo, arguye el enjuiciante que con tal determinación, se desprende la rotunda negativa en la que se encuentra la parte demandada, violando sus derechos más elementales que como gobernado posee al negarle un derecho a percibir una pensión conforme a la citada Ley, resultando claro que deben computarse todos y cada uno de los conceptos establecidos en los comprobantes de liquidación de pago que se adjuntaron al escrito inicial de demanda. Y que la autoridad enjuiciada realizó un supuesto procedimiento en el que de manera autoritaria y caprichosa determinó una cantidad menor a la que le corresponde, siendo incorrecta la cantidad que se le otorgó con motivo de dicha pensión con efectos a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Además, el demandante aduce que la emisión del oficio controvertido le causa agravio, ya que la autoridad enjuiciada pretende justificar la fragante violación al artículo 15 de la Ley citada, toda vez que determina de una manera autoritaria y contraria a derecho el no actualizar, regularizar y ajustar su pensión conforme a todos los conceptos que percibió en forma regular y

continúa durante los últimos tres años que prestó sus servicios como empleado en dicha Corporación, violándose en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el numeral 16 Constitucional, además de que tuvo que tomar en cuenta sus treinta y un años, cinco meses y quince días de servicio como se señala en el propio dictamen que se expidió, en el que determinó conferirle una cantidad menor a la que le correspondía.

Por último, alega la parte actora que la causa agravio el oficio demandado, en razón de que si bien es cierto se debe cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios, también lo es que, de acuerdo a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esa obligación es precisamente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y que además en caso de que no se hubiere realizado las aportaciones correspondientes, esa negligencia no puede causarle consecuencia jurídica alguna, por no ser su responsabilidad en términos de los dispositivos legales 17 y 18 recién invocados, coligado a que conforme al numeral 59 de la multicitada Ley, los servidores públicos pagadores o encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos, serán sancionados con una multa equivalente al 5% (cinco por ciento), de las cantidades omitidas, independientemente de las responsabilidades civil o penal en que incurren; consecuentemente, el oficio a litigio no está debidamente fundamentado y motivado.

Por su parte, en su correspondiente oficio de contestación, la autoridad demandada manifiesta la improcedencia de la acción de nulidad, argumentando que el oficio a combate se emitió de conformidad con la ley aplicable a la materia de pensiones, en relación con los numerales 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de la parte actora y que el único acto impugnado con motivo de la demanda, lo es el oficio número **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por lo que** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el dictamen no forma parte de la presente litis.

De igual forma, la parte demandada señala que, las cantidades que se tomaron en cuenta para determinar el monto de la pensión de la parte actora



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

251

se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de modo que, cualquier concepto adicional también denominado sobresueldo o compensación que perciban los elementos de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal, no establecido en los tabuladores correspondientes en sus diferentes niveles, no forman parte del sueldo básico, sino que sólo es una remuneración a la cantidad adicional otorgada a los elementos, de conformidad con lo pactado en el precitado artículo 15 de la Ley invocada.

También agrega la autoridad demandada que, no por el simple hecho de que, a los diversos conceptos que perciben los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se les denomine como sobresueldo o compensación, estos obligatoriamente están integrados al tabulador correspondiente, toda vez que, dichos conceptos varían dependiendo del puesto de cada uno de los elementos en sus diferentes niveles, consignado en el Catálogo General de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México.

Así pues, la parte enjuiciada defiende la legalidad del acto combatido, señalando que es improcedente e inoperante el argumento de nulidad vertido por su contrario, ya que el acto a litigio se emitió conforme a los artículos 2, fracción I, 4, fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 21, 22, y 24 de su Reglamento, y no contraviene los dispositivos legales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aquél sólo aportó acorde al numeral 16 de la Ley en cita, el 6.5% (seis punto cinco por ciento) sobre los conceptos denominados "SUELDO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO., COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO", mismos que la Secretaría de Seguridad Pública local, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por último, la parte demandada sostiene que los aludidos conceptos que aparezcan en los recibos de pagos respectivos, no deben ser tomados en consideración para efectos de la cuantificación de la pensión inicialmente otorgada, en razón de que aún y cuándo se hayan conferido de manera regular y permanente al elemento, se trata de prestaciones convencionales

TJAI-100112222  
8510621  
A-066928-2022

que no forma parte del sueldo básico.

Una vez examinadas y analizadas las constancias integrantes del expediente respectivo, así como los argumentos cuyo estudio nos ocupa expresados en la demanda, se llega a la plena convicción de que los mismos son **infundados**, toda vez que, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, acorde a los razonamientos de derecho expresados en lo sucesivo.

Para determinar la anterior aserción, primeramente, es conveniente acudir al contenido de los artículos 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

*"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*

*I.- Pensión por jubilación;"*

*(...)*

*"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

*Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."*

*"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."*

*"ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."*

De conformidad con los dispositivos legales recién transcritos, se tiene que existe en favor de las personas protegidas por esa normatividad, la prestación consistente en la pensión por jubilación; cuyo sueldo básico que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

153

considerará para efectos del cálculo de la misma, se integrará por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para cuantificar el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase 10 (diez) veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad. Asimismo, dichos numerales prevén que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones y servicios señalados correspondientes, cuyo derecho se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de esta Ciudad de México, por treinta años o más y cotizado por el mismo tiempo a la nombrada Caja, por lo que la pensión a que tendrá derecho será del 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en su último trienio laborado.

Bajo ese tenor, si de conformidad con los preceptos legales en cita, **los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante de ese sueldo disfrutado por el elemento durante los tres años anteriores a su baja, es evidente que cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de la pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos;** con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de otros rubros diferentes reclamados, debe demostrarse que fueron objeto de cotización.

Ahora bien, en el caso en particular, del análisis practicado al **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se advierte que en éste se encuentra emitido conforme a derecho.

Lo anterior es así, puesto que en el oficio combatido se dio respuesta de manera fundada y motivada al escrito presentado por la parte actora, el pasado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el que le solicitó al Gerente General de la nombrada Caja, se regularizara, ajustara y actualizara



su pensión por jubilación, así como se le informara e indicara cuáles fueron los conceptos integrantes del sueldo básico que fueron tomados en consideración para la cuantificación y determinación del monto de tal pensión y cuáles fueron las operaciones aritméticas realizadas para establecer la cantidad mensual otorgada por concepto de la referida pensión, mismo en el que la autoridad debidamente determinó improcedente tal solicitud, pues señaló que para la fijación de la pensión de que se trata, se tomaron en consideración sólo los conceptos denominados **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"**, que el enjuiciante percibió durante su último trienio laborado y por ser esas las percepciones sujetas al régimen de cotización de acuerdo al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

Determinación que como ya se señaló, se encuentra ajustada a derecho, porque -contrario a lo que sustenta la parte actora- no son susceptibles de incluirse a su cuota pensionaria, los conceptos denominados **"DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, PRIMA VACACIONAL"**, así como ninguno otro concepto aludido en los recibos de pago que aportó al presente juicio, además de los que ya consideró su contraria y que le hizo del conocimiento en el propio oficio a combate.

En efecto, se tiene que en la especie, de los recibos de pago exhibidos por la parte accionante en su demanda, que se localizan a fojas 32 a la 108 del expediente principal, y de la Tabla del Cálculo de Trienio que también aportó a este asunto, visible a foja veinticinco del juicio de origen, se advierte que en el último trienio que laboró, percibió como parte de sus percepciones los conceptos identificados bajo los rubros de: **"DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, PRIMA VACACIONAL"**, sin embargo, fue correcto que la autoridad demandada haya establecido en el oficio a litigio que para fijar la pensión que nos ocupa, únicamente tomó en cuenta las percepciones de **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"**, al tratarse de compensaciones a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

154

las que aluden los preceptos legales en cita y que fueron pagadas de manera regular e ininterrumpida durante los tres años anteriores a la baja de su contrario, así como por ser conceptos sobre los que se efectuó la cotización respectiva.

Sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos denominados **"DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, PRIMA VACACIONAL"**, aun y cuando éstos aparecen reflejados en dichos recibos de nómina y de los cuales el accionante los obtuvo de manera regular, continua y permanente, toda vez que como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del enjuiciante, al no estar expresamente previstos en los citados dispositivos jurídicos**, máxime que el enjuiciante fue omiso en acreditar que hubiere efectuado la cotización respectiva en relación a los mismos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

551

Asimismo, por lo que atañe al concepto de **"PRIMA VACACIONAL"**, no es materia de la inclusión en el cálculo del monto de la pensión en cuestión, dado que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula con sustento en el salario básico percibido en el cual no se incluye. Apoya a las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

**"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

En ese sentido, es que para poder considerar como parte del sueldo básico del elemento aquellas percepciones a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que sean incluidas al momento de calcularse la pensión por jubilación de la parte actora, deben haber sido recibidas de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos tres años continuos inmediatos a la fecha en que causó baja de la Corporación en que prestó sus servicios, que en el caso, es la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en consecuencia, para estar en posibilidad de determinar el monto de dicha pensión que tiene que pagarse al actual jubilado, sólo son susceptibles de tomarse en cuenta, los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una o algunas fracciones del año.

En conclusión, si de conformidad con dichos dispositivos, los únicos conceptos que integran el sueldo base conformado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, son los que hayan sido percibidos durante el último trienio que precede a la baja del elemento, ello, quiere decir que en el caso en



particular, estas percepciones no fueron otorgadas mensualmente en forma ordinaria y es improcedente tomarlas en consideración para el cálculo de la cuota pensionara de que se trata.

Expuesto lo anterior, se tiene entonces que es en esa concepción, que por disposición legal expresa, no todos los conceptos son materia de inclusión, nada más los que constituyen el sueldo base conformado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones; por lo que si las recién nombradas percepciones no encuadran en ninguno de esos supuestos, no es dable comprenderlas al momento en que se calcule la pensión de que se trata, pues optar una postura contraria, iría en trasgresión a lo dispuesto en el propio artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye en el presente caso la parte demandada sí cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que es de considerarse que el **oficio combatido**, se encuentra debidamente fundado y motivado. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables a sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Ante tales condiciones y al haber resultado **infundados** los conceptos de nulidad de la demanda, lo procedente para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **reconocer la validez del oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, ello, al no** desvirtuarse la legalidad de la que goza.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

156

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98, y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción I, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en Primer Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.- No se sobresee** el presente juicio en razón a lo expuesto en el Segundo Considerando del presente fallo.

**TERCERO.- Se reconoce la validez del oficio impugnado**, en términos de lo expresado en el Considerando IV del presente fallo.

**CUARTO.-** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, y, el Magistrado Integrante, **Doctor BENJAMÍN MARINA**

TJI-10001/2022  
24/02/22  
A-09526-2022

**MARTÍN** ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez**, quien autoriza y da fe.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.  
MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PRESIDENTA DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.  
MAGISTRADA INTEGRANTE.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.



ESTADOS UNIDOS  
TRIBUNAL DE  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE  
PRIMER/

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez, CERTIFICA: que la presente foja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-10001/2022. - Doy fe.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO  
JUICIO NÚMERO: TJ/1-10001/2022**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE  
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a quince de noviembre del dos mil veintidós.- Por recibido el oficio TJA/SGA/II(7)5541/2022 suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, y copia de la resolución recaída al recurso de apelación número RAJ. 30808/2022, a través de la cual se confirmó la sentencia pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por la que se declaró la validez del acto impugnado; así mismo **CERTIFICA** que en contra de la Resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, no se interpuso medio de defensa alguno.

Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio de referencia y la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación en comento; **DÍGASELE** a las partes que vista la certificación descrita en el oficio de cuenta y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, las sentencias de segunda instancia causan **EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, dicha jurisprudencia reza:

*"No. Registro: 174,116*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Tesis: 1º./J. 51/2006*

*Página: 60*

**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa*

*juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.*

*Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.*

*Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.*

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en el que aparezcan la sentencia referida y el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los "Lineamientos para la Elaboración de Inventarios de Expedientes Susceptibles de Eliminación e Inventario de Baja Documental, aprobados por la Junta de Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en sesión de ocho de junio del dos mil diecisiete, publicados en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, en especial en los numerales 4 y 5, "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES-** Así lo acuerda y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña; ante el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez, quien da fe

LVA/A/HJRS/almo